Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21- 077** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1661 *Fecha:* 11 JUL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 002 de agosto de 2021 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2021-08980 del 002 de agosto de 2021, un interesado de manera anónima pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA lo siguiente:

> *"(...) Contaminación del caño Garubana por actividad arrocera de la finca Tamarindo ubicada en la vereda Palo Solo en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, lo cual causa mortandad de peces.*
> *Se requiere presencia inmediata y prioritaria de Corporinoquia en el lugar de los hechos (...)"*

Que en atención al radicado YO-2021-08980 se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.21-077 del 08 de agosto de 2021, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-077 de fecha 08 de agosto de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 02 de agosto de 2021, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0916 del 05 noviembre de 2021.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal*

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.21- 077** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1661 *Fecha:* 11 JUL 2022

eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-077 de fecha 08 de agosto de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 02 de agosto de 2021, al lugar de los hechos ubicado la Vereda Palo Solo, Municipio de Aguazul, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0916 del 05 noviembre de 2021, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.2 Información General de la visita:

Durante la inspección se evidencio la mortandad de peces en un estanque de la piscícola san Agustín, donde el señor Carlos Benites (propietario del proyecto), manifiesta que es debido a los fumigós que se realizan en el predio tamarindo al cultivo de arroz, los cuales por escorrentía llegan al caño Garubana causando envenenamiento de los peces, ya que el recurso suministrado proviene de esta fuente. Se realizó recorrido hasta el punto donde se realiza la captación del caño Garubana hacia los estanques piscícolas, realizando la toma de muestra simple de agua superficial aguas abajo de la captación, en el momento de la toma de muestras por fuertes lluvias no se llevó a cabo el monitoreo aguas arriba y al lugar de la captación, por lo cual nos dirigimos a realizar entrevista al señor Jesús Antonio Puchigay quien aguas abajo capta el recurso del caño Garubana para el manejo del proyecto piscícola de su propiedad, ubicado en la vereda palo solo, Municipio de Aguazul quien manifiesta no haber tenido problemas de mortandad de peces en sus estanques piscícolas.

4. CONCEPTO TECNICO

Con base en la información presentada en el radicado No. YO.2021-08980 de fecha 02 de agosto del 2021, referente a la presunta mortandad de peces en la piscícola san Agustín, vereda palo solo,

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21- 077** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1661 *Fecha:* 11 JUL 2022

Municipio de Aguazul, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del Grupo de Quejas, realizó visita de inspección técnica el día 02 de agosto de 2021 al caño Garubana, donde se realizo toma de muestra simple aguas abajo del punto de captación del recurso hacia los estanques piscícolas, para descartar la presencia de organofosforados utilizados para el cultivo de arroz, donde se puede determinar que NO se evidencia sustancias de interés sanitario que sobre pasen o alteren la calidad de recurso hídrico, o parámetros que sean objeto de vigilancia o control según el Artículo 2.2.3.3.4.1. Sustancias de interés sanitario, del Decreto 1076 de 2015, en consecuencia, se puede decir que las características de la muestra se asocian a un agua que puede ser para uso estético, agrícola, pecuario y/o preservación flora y fauna, según los artículos 2.2.3.3.9.5., 2.2.3.3.9.6., 2.2.3.3.9.9. y 2.2.3.3.9.10., del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, no se puede indicar que se esté presentando un impacto Ambiental negativo, razón por la cual no existe mérito para abrir una investigación ambiental en contra del presunto infractor, de acuerdo en lo contenido en la Ley 1333 de 2009.

Por tal razón, se considera que lo sucedido no amerita la apertura de un proceso sancionatorio por parte de esta de esta Corporación y se determina el archivo del radicado No YO.2021.08980 de fecha 02 de agosto de 2021

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0916 del 05 noviembre de 2021, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no es procedente ordenar apertura de una investigación puesto que al momento de la visita técnica no se evidenció la presunta afectación a los recursos naturales y/o el paisaje que pusieran en peligro y/o perjudicaran la integridad de los mismos, se determina que la información recolectada en la fase de indagación no reúne por el momento todas las características requeridas, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-077 del 08 de agosto de 2021.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.21-077, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6)

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.21- 077** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1661 *Fecha:* 11 JUL 2022

meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2021-08980 del 002 de agosto de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.21-0916 del 05 noviembre de 2021, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: *Diana Laverde / Apoyo Jurídico – SCCA - Grupo Quejas.*